



EXPEDIENTE N° : 013-2011-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
UNIDAD MINERA : CERRO DE PASCO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA DE CERRO DE PASCO Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
SECTOR : MINERÍA

Lima, 09 de enero de 2014

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Activos Mineros S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- i) *El incumplimiento del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplir la Recomendación N° 3 formulada durante la segunda supervisión semestral del año 2008, la cual consistía en gestionar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación de la ubicación del punto de monitoreo 608.*
- ii) *El incumplimiento del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplir la Recomendación N° 7 formulada durante la segunda supervisión semestral del año 2008, la cual consistía en implementar infraestructuras de protección contra las aguas de lluvia en el Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas de Pucará y Azalia.*

*Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto de los siguientes hechos imputados:*

- i) *Presunta Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto se identificó que el exceso de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo 215-2 correspondiente al canal izquierdo de coronación no es atribuible a Activos Mineros S.A.C.*
- ii) *Presunta Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto se identificó que el exceso de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Hierro (Fe) en el punto de monitoreo 215-2 correspondiente al canal izquierdo de coronación no es atribuible a Activos Mineros S.A.C.*

**Sanción: 04 UIT.**

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 22 de noviembre de 2009, se realizó la supervisión regular a la ex Unidad Minera "Cerro de Pasco" de la empresa Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros), por parte de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora).
2. A través de la Carta N° 290-2009-SEGECO del 15 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo

Expediente Osinergmin N° 056-2009-MA/R





Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión regular realizada a la ex Unidad Minera "Cerro de Pasco" (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.

3. Mediante Carta N° 021-2011-OEFA/DFSAI<sup>3</sup> del 10 de mayo de 2011, notificada el 13 de mayo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Activos Mineros el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de presuntas infracciones a la normativa ambiental, el mismo que fue ampliado mediante la Resolución Subdirectorial N° 304-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 25 de abril de 2011, notificada ese mismo día, conforme se detalla a continuación:

N°	PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE TIPIFICA LA PRESUNTA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NORMA QUE TIPIFICA LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
1	Incumplimiento de la recomendación N° 3 formulada en la segunda supervisión semestral del año 2008 <sup>5</sup> , en la cual se indicó que la empresa Activos Mineros S.A.C. gestione ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación de ubicación del punto de monitoreo 608 (de efluentes).	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
2	Incumplimiento de recomendación N° 7 formulada en la segunda supervisión semestral del año 2008 <sup>6</sup> , en la cual se recomendó que la empresa Activos Mineros S.A.C. implemente infraestructuras de protección contra las aguas de lluvia en el Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas de Pucará y Azalia.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
3	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como 215-2, correspondiente al canal izquierdo del depósito Quiulacocha, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Sólidos Totales Suspendedos (STS).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3). De la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
4	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como 215-2, correspondiente al canal izquierdo del depósito Quiulacocha, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Hierro (Fe).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3). De la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).	50 UIT



Folios 7 al 254

Folios 257 al 271

<sup>4</sup> Folios 1005 y 1006

<sup>5</sup> Expediente N° 096-08-MA/R

<sup>6</sup> Expediente N° 096-08-MA/R



4. Mediante escrito de fecha 03 de junio de 2011, Activos Mineros presentó sus descargos<sup>7</sup>, los mismos que fueron ampliados a través de los escritos de fecha 26 de abril de 2013<sup>8</sup> y 21 de mayo de 2013<sup>9</sup> respectivamente, en los cuales indica lo siguiente:

**a) Primera imputación**

- (i) Activos Mineros señala que mediante Carta N° 104-2009-AM/JO de fecha 17 de junio de 2009, comunicó al Osinergmin lo siguiente:
- No realizó el cambio de ubicación del punto de monitoreo E-608 debido a que el Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas de Azalia es temporal, por lo que su ubicación cambiaría al implementarse el sistema de tratamiento definitivo.
  - Una vez realizada la implementación del sistema definitivo realizaría la gestión correspondiente para la modificación del punto de monitoreo 608 ante el Ministerio de Energía y Minas.
- (ii) En la Memoria Descriptiva del estudio realizado por la consultora Cesel S.A. se señala que en setiembre de 2010 se implementó el Sistema de Tratamiento Definitivo, planteándose tener un solo sistema de tratamiento para las aguas de la zona de Azalia; sin embargo, este sistema requiere de ajustes previos.
- (iii) La aplicación del numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM se sustenta en el incumplimiento de las recomendaciones y que con ello se genere un daño ambiental, dicha situación no se presenta en la primera imputación, toda vez que la Recomendación N° 03 formulada en la segunda supervisión semestral del año 2008, no conlleva la generación de ningún daño ambiental.
- (iv) El Sistema de Tratamiento de Aguas para las Zonas de Pucará y Azalia está en proceso de modificación, por lo que no puede realizar la modificación del punto de monitoreo 608; sin embargo, ello no dificulta la fiscalización ya que el efluente es fácil de identificar.
- (v) La autoridad no solo debe motivar la probanza de la falta, sino también la forma en la que se ha ponderado la conducta del infractor y los demás criterios atinentes para seleccionar la sanción a imponer.

**b) Segunda imputación**

- (i) Mediante la referida Carta N° 104-2009-AM/JO, Activos Mineros comunicó al Osinergmin que los Sistemas de Tratamiento de las Aguas de Azalia y Pucará eran provisionales, pero que estaban evaluando las características físicas del suelo a fin de instalar las estructuras adecuadas sobre dichas pozas.



Folios 272 al 338

Folios 343 al 401

Folio 529 al 544.

9



- (ii) En el Informe de Supervisión se indica que la Recomendación N° 07 fue cumplida en un 80%, no obstante haber sido cumplida al 100%, toda vez que la misma se refería al área del Sistema de Tratamiento (pozas de neutralización, así como las áreas de manejo y almacenamiento de lodos), respecto de la cual se ha implementado la totalidad de la cobertura de protección, pues la finalidad de la recomendación era evitar los efectos que podría tener el agua de lluvia en el proceso.

### **c) Tercera y Cuarta imputación**

- (i) Activos Mineros no realiza actividad minera y no genera ningún tipo de efluente minero, por lo que en aplicación del principio de causalidad, no podría atribuírsele la responsabilidad por la calidad de las aguas del canal izquierdo del depósito de Quiulacocha, más aun cuando la Municipalidad de Pasco lo utiliza para trasladar sus aguas servidas.
- (ii) Mediante Informe N° 054-2007-MEM-DGM-FMI/MA, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas señaló que el canal izquierdo colecta las aguas servidas de la población de Cerro de Pasco, no siendo Activos Mineros responsable por la calidad de dichas aguas de ambos canales.
- (iii) En el Informe de Supervisión del año 2007-I, la Supervisora Externa Auditec señaló que: *"El canal de coronación izquierdo, corresponde a la calidad de las aguas servidas del poblado de Cerro de Pasco, puesto que este canal recibe todas las aguas servidas y esorrentías de la población de Cerro de Pasco."*
- (iv) Activos Mineros manifiesta que mediante la Resolución Directoral N° 157-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de junio de 2012, se archivó la imputación referida al mismo punto de monitoreo, por lo que no es posible que mediante otro procedimiento administrativo sancionador se pretenda imponer sanciones, al existir identidad de sujeto (Activos Mineros), hecho (el canal izquierdo del depósito de Quiulacocha) y fundamento (originados por las aguas servidas del poblado de Cerro de Pasco)
- (v) Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referida al principio non bis in ídem se impide el inicio de dos procedimientos administrativos con el mismo objeto.

### **d) Presunta vulneración de los Principios de Tipicidad y Verdad Material**

- (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad toda vez que no existe norma sustantiva ni tipificadora que resulte aplicable a Activos Mineros al no ser aplicable el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ya que se refiere específicamente a las empresas del sector minero (titular minero, titular de operaciones y titular de la actividad minera), y no a Activos Mineros que se dedica a la ejecución de los proyectos de PAMA, cierre y remediación ambiental.
- (ii) En ese sentido, también se habría vulnerado el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que las





autoridades administrativas deben verificar los hechos de forma plena para motivar sus decisiones.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende dilucidar lo siguiente:
- (i) Si Activos Mineros infringió el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por incumplimiento de recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2008 sobre normas de protección y conservación del Ambiente.
  - (ii) Si en el presente caso se ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los LMP de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro (Fe) en el punto de monitoreo 215-2.
  - (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Activos Mineros o el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>10</sup> - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. A través del artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011<sup>11</sup>, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las



Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- **Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones*



funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>12</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por el OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.

### III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

13. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>13</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>14</sup>.
14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>15</sup>.

emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.  
(...)"

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales Primera

(...)  
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.  
(...)"

<sup>13</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>15</sup> Disponible en: <http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



15. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>16</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el parágrafo 14, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*

(El énfasis es nuestro).

18. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica; la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias; y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos; normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

### III.3 Norma Procesal Aplicable

19. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>17</sup>.



<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



20. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

21. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA al presente caso.

#### III.4 Determinar si Activos Mineros es responsable por los hechos imputados

22. Activos Mineros indica que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM<sup>18</sup>, mediante el cual se modificó el Decreto Supremo N° 022-2005-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras del Estado y en aplicación del Principio de Causalidad, debe ser excluida del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no es una empresa con operaciones en la zona, teniendo sólo el encargo de remediar los pasivos dejados por las operaciones de Centromin Perú S.A.

23. Al respecto, cabe indicar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2005-EM<sup>19</sup> modificado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM establece que en caso no se concluya satisfactoriamente el proceso de promoción



#### "TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 058-2006-EM, modifican el Decreto Supremo 022-2005-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado

"Artículo 2.- Participación de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**

En los casos a que se contrae el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM, cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de **CENTROMIN PERÚ S.A.** o de otras empresas de propiedad del Estado sujetas al ámbito del proceso de promoción de la inversión privada, la empresa **ACTIVOS MINEROS S.A.C.** asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades.

(...)

La responsabilidad de **ACTIVOS MINEROS S.A.C.**, en aplicación del presente dispositivo, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos del PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos y siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.

**ACTIVOS MINEROS S.A.C.** se subrogará en los contratos que haya celebrado **CENTROMIN PERÚ S.A.**, para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del presente dispositivo."

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 058-2006-EM, modifican el Decreto Supremo 022-2005-EM que estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.

"Artículo 1.- Modificación del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2005-EM siendo su texto el siguiente

"Artículo 3.- Casos en que el Estado asume la ejecución de los proyectos del PAMA y proyectos de cierre o remediación ambiental de **CENTROMIN PERÚ S.A.** y otras empresas de propiedad del Estado.

En caso no concluya satisfactoriamente el proceso de promoción de la inversión privada en los proyectos derivados de los referidos PAMA por falta de postores u otra causa y se hubieren cumplido los plazos máximos previstos para dicho proceso, el Estado asumirá las obligaciones de remediación ambiental mediante la contratación de las obras, bienes y servicios que fueran menester"



de la inversión privada en los proyectos derivados de los referidos PAMA, por falta de postores u otra causa y se hubieren cumplido los plazos máximos previstos para dicho proceso, el Estado asumirá las obligaciones de remediación ambiental mediante la contratación de las obras, bienes y servicios que fueran menester.

24. En tal sentido, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM dispone que cuando la responsabilidad de la ejecución de dichos proyectos sea de Centromin Perú S.A., la empresa Activos Mineros asumirá directamente la conducción de la ejecución de dichas actividades y que la responsabilidad de éste último, corresponde únicamente a la ejecución oportuna y eficaz de los proyectos del PAMA, Cierre y de remediación ambiental antes referidos, siempre que cuente con los recursos suficientes para su ejecución.
25. Adicionalmente, en el referido artículo se establece que Activos Mineros se subrogará en los contratos que haya celebrado Centromin Perú S.A., para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad.
26. Por otro lado, es de señalarse que en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera<sup>20</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, se prevé la obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo, así como el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, por parte del titular de actividad minera o de la entidad que se haga cargo de la remediación de áreas con pasivos ambientales.
27. En ese orden de ideas, Activos Mineros resulta responsable por el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente como consecuencia de la subrogación legal impuesta, por lo que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los principios de tipicidad y tampoco de verdad material.
28. En consecuencia, corresponde determinar si se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por incumplimiento de recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular del año 2008 sobre normas de Protección y Conservación del Ambiente y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Incumplimiento de las Recomendaciones N° 3 y N° 7, efectuadas en la segunda supervisión regular del año 2008<sup>21</sup>

###### IV.1.1 La obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas por la Supervisora



Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

**"Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

*En todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de actividad minera o la entidad que se haga cargo de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.*

*El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, debe ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."*

<sup>21</sup> Dicha supervisión fue realizada por la Supervisora Externa ALGON INVESTMENT S.R.L. del 16 al 18 de diciembre de 2008, conforme se aprecia en el Expediente N° 096-08.MA/R.



29. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas<sup>22</sup>.
30. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el "Libro de Protección y Conservación del Ambiente" de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para las mismas<sup>23</sup>.
31. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental-Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAAM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de deficiencias detectadas in situ durante la supervisión<sup>24</sup>. Asimismo, la recomendación efectuada por la

**Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin****"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**

*Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia."*

**Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM****"Disposiciones Complementarias****Primera.- Función Supervisora**

*Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia."*

- <sup>23</sup> **Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución N° 324-2007-OS/CD**

**"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el Informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (DS 046-2001-EM) o el que lo sustituya."*

- <sup>24</sup> **Guía de Fiscalización Ambiental Subsector Minería, aprobado pro Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA**

**"PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN****1.10 Acciones Correctivas**

*Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)*

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

*La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral N° 129-96-EM/DGM, el informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)*

**VI) Recomendaciones**

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente. Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.*



Supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no solo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

32. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 084-2013-OEFA/TFA recaída en el expediente N° 134-2011-DFSAI/PAS ha señalado lo siguiente:

"(...) el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.

De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el Supervisor Externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar las mismas y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causan o puedan causar al ambiente. Asimismo, la recomendación efectuada por el Supervisor Externo, que puede consistir en una obligación de hacer o no hacer, no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino además en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, ésta se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable, de conformidad con el tipo infractor previsto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM".

33. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las Supervisoras en uso de la facultad de supervisión constituyen obligaciones ambientales fiscalizables cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>25</sup>.
34. A razón de lo expuesto, en el presente extremo se determinará si Activos Mineros cumplió con lo indicado en las recomendaciones N° 3 y N° 7 que fueron formuladas en la Supervisión Regular 2008.

#### IV.1.2 **Hecho imputado 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en la segunda fiscalización semestral del año 2008<sup>26</sup>, en la cual se indicó que la**



Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad de acuerdo a la naturaleza de las observaciones. Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas."

<sup>25</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM  
"3. MEDIO AMBIENTE

3.1 (...)El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización de las investigaciones de los casos de daños al medio ambiente catástrofes ambientales serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida (...)"

<sup>26</sup> Expediente N° 096-08-MA/R



**empresa Activos Mineros S.A.C. gestione ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación de ubicación del punto de monitoreo 608**

35. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada del 16 al 18 de diciembre de 2008 en la ex Unidad Minera "Cerro de Pasco" (Expediente N° 096-08-MA/R) se verificó que la supervisora externa realizó la siguiente observación y recomendación<sup>27</sup>:

*"Observación N° 3: Se ha observado la construcción de pozas de tratamiento de aguas ácidas del efluente de la bocamina Azalia, encontrándose que el punto de monitoreo 608, no corresponde al efluente de la planta.*

*Recomendación N° 3: Activos Mineros deberá gestionar ante el MEM la modificación de la ubicación del punto de monitoreo 608."*

36. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión Regular 2009<sup>28</sup> se aprecia que Activos Mineros no cumplió con gestionar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación de la ubicación del punto de monitoreo 608, tal como lo detalla el siguiente cuadro:

N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento (%)
3	Activos Mineros deberá gestionar ante el MEM la modificación de ubicación del punto de monitoreo 608.	Si	No se realizó	0

37. En sus descargos, Activos Mineros señaló que no había realizado el cambio de ubicación del punto de monitoreo 608 debido a que el Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas de Azalia es temporal y que lo haría una vez que se implementara el sistema definitivo.
38. Al respecto, corresponde indicar que la señalización de los puntos de monitoreo tiene como finalidad favorecer su identificación para que de esta forma se eviten confusiones en el monitoreo de la toma de muestras para la determinación de la concentración de cada parámetro.
39. En esa línea, en la página v del Resumen Ejecutivo del Informe Anual de Supervisión del año 2008 realizado por la empresa supervisora Algon Investment S.R.L. del 16 al 18 de diciembre de 2008 (Expediente N° 096-08-MA/R), se señala lo siguiente:

**"CIERRE DE LA MINA GOYLLARISQUIZGA**

*En la presente Supervisión se ha podido constatar lo siguiente:*

*(...)*

*En la zona de Azalia existe una Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas-PTAA-provisional ya operativa. Allí se llevan a cabo procesos unitarios de neutralización, utilizándose cal para tal fin, y sedimentación. Cuando esta PTAA no existía, las aguas discurrían por la tubería que se ve en la foto N° 19 realizándose la toma de muestras de la Estación de Monitoreo de calidad de agua en la parte descubierta de esta tubería, el no haber comunicado el cambio de punto de monitoreo dio lugar a la Observación N° 3. (...)"*

40. En ese sentido, se evidencia que la Recomendación N° 3 se sustenta en criterios técnicos toda vez que la construcción y operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Azalia motivó la variación de la ubicación del punto de monitoreo 608, lo cual debía ser comunicado al Ministerio de Energía y Minas.



Folios 262

Folio 65



41. En ese orden de ideas, aun cuando la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Azalia resulte siendo un sistema provisional, la Recomendación N° 3 resulta exigible en el plazo señalado por la supervisora, toda vez que busca superar las condiciones técnicas deficientes en el monitoreo de los efluentes líquidos que fueron verificadas durante la segunda fiscalización semestral realizada el año 2008.
42. De otro lado, Activos Mineros alega que para la aplicación del numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es necesario que producto del incumplimiento de las recomendaciones se genere un daño ambiental, lo cual no se presenta en el caso específico de la Recomendación N° 3.
43. Al respecto, es de señalarse que el numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, para las infracciones por incumplimiento de recomendaciones se refiere a dos supuestos: (i) incumplimiento de recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización, e (ii) incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales.
44. Conforme a lo anterior, se observa que la imputación materia de análisis se refiere al incumplimiento de una recomendación surgida producto de la supervisión realizada el año 2008, esto es, como consecuencia de una fiscalización, y no vinculada necesariamente con daños al ambiente y catástrofes ambientales.
45. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el presente Expediente, se ha acreditado que Activos Mineros incumplió la Recomendación N° 3 formulada durante la segunda fiscalización semestral del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 de del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.1.3 ***Hecho imputado 2: Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la segunda fiscalización semestral del año 2008<sup>29</sup>, en la cual se recomendó que la empresa Activos Mineros S.A.C. implemente infraestructuras de protección contra las aguas de lluvia en el Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas de Pucará y Azalia.***

46. De la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión realizada del 16 al 18 de diciembre de 2008 en la ex Unidad Minera "Cerro de Pasco" (Expediente N° 096-08-MA/R) se verificó que la supervisora externa realizó la siguiente observación y recomendación:

*"Observación N° 7: Los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de Pucará y Azalia, no cuentan con cobertura de protección contra las aguas de lluvia.*

*Recomendación N° 7: Activos Mineros deberá implementar la infraestructura que permita la protección de las unidades de tratamiento contra las aguas de lluvia de las plantas de tratamiento." (sic)*

47. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión Regular 2009<sup>30</sup> se aprecia que Activos Mineros no cumplió con dotar de cobertura de protección contra las aguas de lluvia a los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de Pucará y Azalia, tal como lo detalla el siguiente cuadro:



Expediente N° 096-08-MA/R

Folio 65



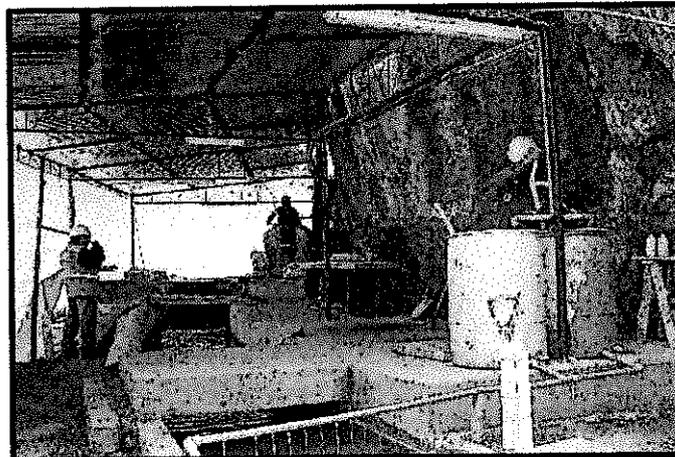
N°	Recomendación	Plazo Vencido	Detalle	Grado de Cumplimiento (%)
7	Los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de Pucará y Azalia no cuentan con cobertura de protección contra las aguas de lluvia	Si	Ver fotos 27, 31, 32 y 40; sin embargo deberá mejorar la infraestructura del circuito 2 de Pucará y de Azalia.	80

- 48. Activos Mineros ha señalado en sus descargos que cumplió con implementar la recomendación en un 100%, toda vez que implementó la totalidad de la cobertura de protección en las pozas de neutralización y las áreas de manejo y almacenamiento de lodos.
- 49. No obstante ello, durante la supervisión llevada a cabo del 20 al 22 de noviembre de 2009, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo para dar cumplimiento a la recomendación N° 7, se advirtió que las pozas que forman parte de los sistemas de tratamiento de aguas de Pucará y Azalia no contaban con sistemas de protección contra las aguas de lluvia.
- 50. Lo anterior se sustenta en las siguientes vistas fotográficas del Informe de Supervisión:

**I.Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas - Túnel Pucará**

**a) Primer Circuito**

Foto N° 27.- Planta de tratamiento de aguas ácidas en Pucará (primer circuito), al inicio se agrega cal y a la salida el polímero.



**b) Segundo Circuito**

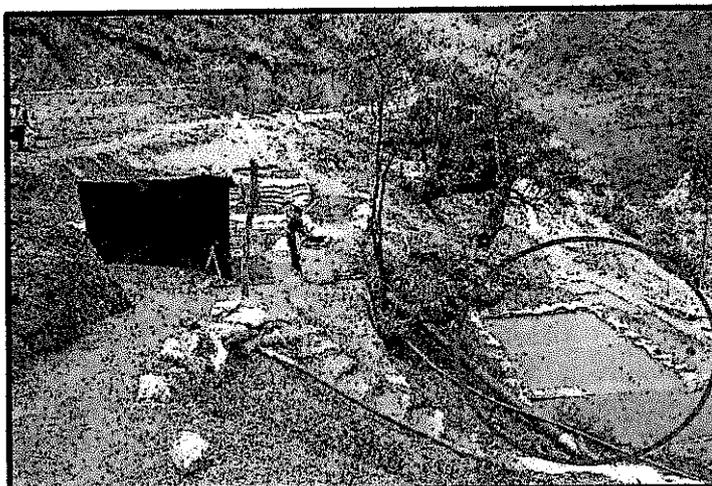
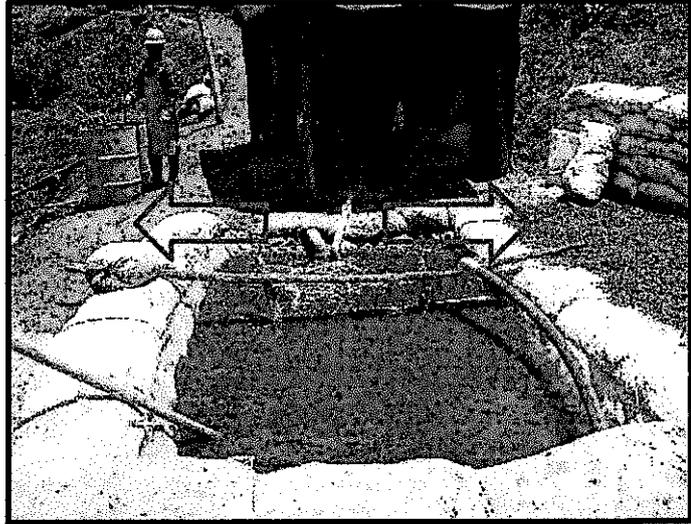


Foto N° 31.- Planta de tratamiento artesanal de aguas ácidas en Pucará (segundo circuito), en la primera poza se agrega cal de forma manual y en la segunda poza se agrega el polímero de forma manual.





Foto N° 32.- Primera poza en donde se agrega cal de forma manual.



## II. Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas - Bocamina Azalia

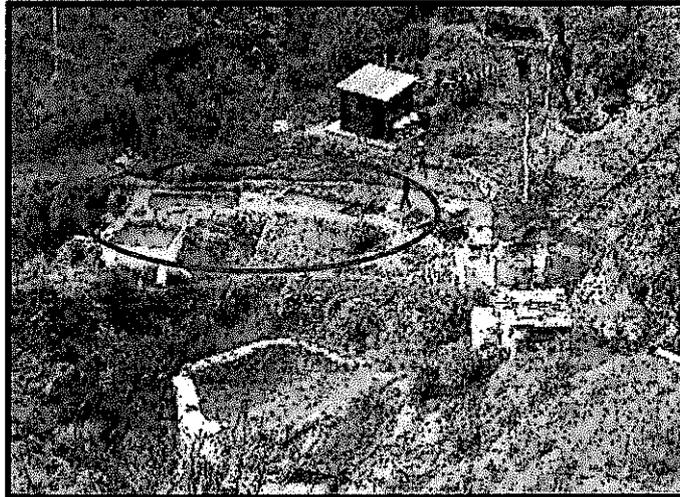


Foto N° 40.- Planta artesanal de tratamiento de aguas ácidas, consta de 3 pozas sedimentadoras y una poza de descarga.

51. Sobre el particular, tal como lo señala el acápite IV.1.1 de la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, por lo que su cumplimiento debe ser advertido por la empresa desde su formulación hacia adelante.
52. En esa línea, de los medios probatorios actuados en el Expediente se evidencia que Activos Mineros no implementó infraestructuras de protección contra las aguas de lluvia que permitieran la protección de todas las pozas que integran el Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas de Azalia y Pucará.
53. Por lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el presente Expediente, se ha acreditado que Activos Mineros incumplió la Recomendación N° 7 formulada durante la segunda fiscalización semestral del año 2008, infringiendo el numeral 3.1 de del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### IV.1.4

#### Determinación de la sanción por incumplimiento a las recomendaciones

54.

El Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:





**"ANEXO  
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO  
3. MEDIO AMBIENTE**

3.1 El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daños al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización".

55. En el presente caso, habiéndose acreditado el incumplimiento a las recomendaciones N° 3 y 7 efectuadas durante la supervisión regular del año 2008, corresponde sancionar a Activos Mineros con una multa de cuatro (4) UIT, conforme el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Sanción UIT
1	Incumplimiento de la recomendación N° 3 en contenida en la segunda fiscalización semestral del año 2008 que indico lo siguiente: "Activos Mineros deberá gestionar ante el MEM la modificación de la ubicación de la estación 608"	2
2	Incumplimiento de la recomendación N° 7 formulada en la segunda fiscalización semestral del año 2008 que indico lo siguiente: "Activos Mineros deberá implementar la infraestructura que permita la protección de las unidades de tratamiento contra las aguas de lluvia de las plantas de tratamiento"	2
Total		4

IV.2 **Tercera y Cuarta imputación: Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro (Fe) en el punto de monitoreo 215-2**

IV.2.1 **La responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador ante el OEFA y las causales eximentes de responsabilidad**

56. De acuerdo con el artículo 18<sup>31</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
57. En igual sentido, el numeral 4.2 del artículo 4<sup>32</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dispone que la responsabilidad objetiva es aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
58. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al presunto agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta<sup>33</sup>.

59. En esa línea, conforme al numeral 4.3 del artículo 4<sup>o</sup><sup>34</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA y al numeral 6.2<sup>35</sup> de la sexta regla de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad siempre que acredite de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>36</sup>.
60. De acuerdo con el principio de causalidad recogido en el artículo 230<sup>o</sup><sup>37</sup> de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, Morón Urbina<sup>38</sup> señala que en virtud de este principio, además de configurar el hecho previsto como sancionable en el tipo, "(...) es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado."
61. En efecto, dada la relación entre el principio de causalidad y las causas eximentes de responsabilidad, en el procedimiento sancionador del OEFA sólo es posible



Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."* (GOMIS CATALÁ, Lucía. *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. p. 150-151)

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

<sup>35</sup> Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

**"Sexta.-Responsabilidad administrativa objetiva**

(...)

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

<sup>36</sup> Al respecto, Guzmán Napurí señala lo siguiente:

*"(...) dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal."* (GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Caballero Bustamante, 2011, p. 825)

<sup>37</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora**

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

<sup>38</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011 p. 724.



atribuirle responsabilidad al administrado, si éste no logra probar la ruptura del nexo causal entre su conducta y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales y mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, conforme al artículo 18° de la Ley N° 29325.

**IV.2.3 Hechos imputados 3 y 4: El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como 215-2, correspondiente al canal izquierdo del depósito Quiulacocha, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para los parámetros STS (Sólidos Totales Suspendidos) y Hierro (Fe).**

62. Durante la supervisión regular realizada los días 20 al 22 de noviembre de 2009 en la ex Unidad Minera "Cerro de Pasco", la Supervisora constató que la medida de los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro (Fe) en el efluente que proviene del Canal izquierdo del depósito Quiulacocha, presentaba niveles por encima de los Límites Máximos Permisibles (LMP).
63. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como 215-2, correspondiente al efluente del canal izquierdo del depósito de Quiulacocha<sup>39</sup>.
  - (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., que cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI con Registro N° LE-034, cuyos resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 03467-09, adjunto al Informe de Supervisión<sup>40</sup>.
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) del punto 215-2 incumplió el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
215-2	STS	50	1060
	Fe	2.0	5.39

64. Por lo expuesto, el valor obtenido para los parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Hierro (Fe) en el punto de monitoreo identificado como 215-2, excede los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución N° 011-96-EM/VMM.
65. En sus descargos, Activos Mineros refiere que al no realizar actividad minera no genera ningún tipo de efluente, por tanto en virtud del principio de causalidad, no podría atribuírsele la responsabilidad sobre la calidad de las aguas del canal izquierdo del depósito de Quiulacocha.





66. Por otro lado, Activos Mineros indica que la Municipalidad de Pasco viene utilizando el canal izquierdo del depósito de Quiulacocha para trasladar sus aguas servidas, conforme se indica en los siguientes Informes:
- Informe N° 054-2007-MEM-DGM-FMI/MA de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en el que señaló que: *"El canal izquierdo colecta las aguas servidas de la población de Cerro de Pasco, no siendo Activos Mineros S.A.C. responsable por la calidad de dichas aguas de ambos canales"*
  - Informe de Supervisión del año 2007-I elaborado por la Supervisora Externa Auditec, concluyó que: *"El canal de coronación izquierdo, corresponde a la calidad de las aguas servidas del poblado de Cerro de Pasco, puesto que este canal recibe todas las aguas servidas y escorrentías de la población de Cerro de Pasco."*
67. Adicionalmente, Activos Mineros señala que en la Resolución Directoral N° 157-2012-OEFA/DFSAI de fecha 26 de junio de 2012 se indicó que no era responsable por el exceso de Niveles Máximos Permisibles en tanto el estado de las aguas del efluente correspondiente a las aguas servidas ubicado en la zona del canal izquierdo de la relavera Quiulacocha no son resultado de sus operaciones.
68. Además, en el punto 3.2 "Depósito de Relaves Quiulacocha" del Informe de Supervisión del año 2009 se indica lo siguiente:
- "3.2 Depósito de Relaves Quiulacocha  
(...)  
3.2.1 Estructuras hidráulicas.- El sistema de manejo de aguas en el Depósito de relaves Quiulacocha, comprende 2 canales colectores derecho e izquierdo, por el canal derecho discurren las aguas tratadas de las operaciones de la Volcan Compañía Minera S.A.C. (sic) por el canal izquierdo discurren aguas de escorrentía de infiltraciones providentes del depósito de desmonte Excelsior y aguas residuales domésticas generadas por los poblados colindantes con el depósito.(...)"*
69. En ese orden de ideas, se evidencia que por el canal izquierdo del Depósito de Relaves Quiulacocha también discurren aguas residuales domésticas generadas por los poblados colindantes con el referido depósito, por lo que la responsabilidad por exceder los Límites Máximos Permisibles en el punto de monitoreo 215-2 no puede atribuirse a Activos Mineros, en tanto existen hechos determinantes de terceros (aguas residuales domésticas de los poblados colindantes) que configura la ruptura del nexo causal.
70. En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos imputados 3 y 4.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Activos Mineros S.A.C. con una multa de cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:





N°	Hecho verificado	Norma incumplida	Norma Sancionadora	Multa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada en la segunda fiscalización semestral del año 2008, en la cual se indicó que la empresa Activos Mineros S.A.C. gestione ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación de ubicación de la estación 608 (de efluentes).	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la segunda fiscalización semestral del año 2008, en la cual se recomendó que la empresa Activos Mineros S.A.C. implemente infraestructuras de protección contra las aguas de lluvia en el sistema de tratamiento de aguas ácidas de Pucará y Azalia.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer el archivo de las siguientes presuntas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como 215-2, correspondiente al canal izquierdo del depósito Quiulacocha, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3). De la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como 215-2, correspondiente al canal izquierdo del depósito Quiulacocha, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos para el parámetro Hierro (Fe).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3). De la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de





Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.**- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

